

El título pertenece a la persona a la que le fue concedido, es la única que realmente ostenta la propiedad del mismo, siendo los sucesivos titulares meros poseedores del mismo. Dice el Supremo que constituye una regla general en materia de sucesión de títulos nobiliarios que *quien accede a la posesión de un título por muerte de quien lo ostenta, no hereda a éste, sino al primero que fue llamado, del cual hereda por derecho de sangre y no por derecho hereditario.*

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL

### 1.5. Obligaciones y contratos

#### *INDEMNIZACIÓN. PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE ENERO DE 2003.)*

*Ponente:* Excmo. Señor don Clemente Auger Liñán.

*Antecedentes.*—La Entidad «Servicios de Transportes de Automóviles y Mercancías, S. A. (Setram)» formula demanda de reclamación de cantidad contra «Agf-Unión Fénix Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A.» con fundamento en los siguientes hechos: El día 10 de junio de 1993, la actora suscribe con la demandada una póliza de seguros de transporte terrestre de mercancías que tiene por objeto garantizar las expediciones que efectúe la asegurada de las mercancías reseñadas, pactando que el «pleno máximo garantizado» se establece de la forma siguiente: la cantidad máxima cubierta por la compañía y en cuya cifra se fija el límite de su responsabilidad, por cada medio de transporte y viaje será de ciento veinte mil doscientos dos euros y cuarenta y dos céntimos de euro y se añade la cláusula por la que se anulan y se dejan sin efecto «cuantas condiciones generales impresas de la póliza se opongan, amplíen, modifiquen o contradigan a las particulares mecanoescritas que anteceden». El día 11 de junio de 1993 uno de los camiones incluido en la póliza, que transportaba tres tractores sufre un accidente de circulación en Francia, causándose daños admitidos en la carga por importe de ciento ocho mil setecientos cuarenta y un euros y noventa y nueve céntimos de euro y gastos de salvamento admitidos por importe de siete mil ciento treinta y cuatro euros y ochenta y tres céntimos de euro, siendo el hecho objeto de cobertura.

*Doctrina.*—La necesidad de interpretación flexible del principio de la congruencia se concreta en la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando manifiesta que no se precisa necesariamente una exactitud literal y rígida entre el fallo de las sentencias y las pretensiones deducidas, sino que basta que se dé racionalidad, lógica jurídica necesaria y adecuación sustancial y el hacer una justicia más efectiva y que no se infringe el principio de congruencia en aquellos casos en que los términos del suplico y del fallo no son literalmente iguales, siempre que respondan a una unidad conceptual y lógica, y sin que se haya alterado sustancialmente la pretensión procesal. En la sentencia impugnada se confirma la del Juzgado de Primera Instancia y en el fallo de ésta se condena «al pago de la cantidad que se fije en ejecución de senten-

cia en la forma establecida en el fundamento jurídico tercero de la sentencia», pues en dicho fundamento se toman como parámetros «la cantidad reclamada incluidos los gastos de salvamento que se reconocen»; se incluyen, por lo tanto, dichos gastos de salvamento que, en efecto, han sido reconocidos por las partes. Además, es cierto que, en realidad, al denunciar la interpretación del contrato lo que se está discutiendo es un pretendido error judicial al apreciar la prueba documental, lo que casacionalmente no puede ser admitido. La doctrina más general ha señalado que las normas o reglas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil constituyen un conjunto o cuerpo subordinado y complementario entre sí, de las cuales tiene rango preferencial y prioritario la correspondiente al párrafo primero del artículo 1.281 de dicho Código, de tal manera que, si la claridad de los términos de un contrato no deja dudas sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas de los artículos siguientes, que vienen a funcionar con carácter subsidiario, respecto a la que preconiza la interpretación literal. La regla que contiene el artículo 1.288 no es rígida ni absoluta y para su aplicación ha de tenerse en cuenta las circunstancias especiales de cada contrato y si de los términos del mismo cabe deducir conclusiones suficientes que disipen la posible oscuridad que presenten de esta manera resulta relegado el precepto. El artículo 1.288 no entra en juego cuando una cláusula contractual ha de ser interpretada, sino cuando una vez utilizados los criterios legales hermenéuticos y, por supuesto y primordialmente las reglas de la lógica, no es unívoco el resultado obtenido sino que origina varios con análogo grado de credibilidad.

#### COMENTARIO

En atención a la doctrina tenida en cuenta se advierte que la regla proporcional tiene los siguientes presupuestos: en primer término, que la suma asegurada sea inferior al valor del interés asegurable, entendido como valor real, bien sea calculado como valor venal o valor en uso; en segundo lugar, que la circunstancia de que la suma asegurada sea inferior al valor del interés asegurable se produzca en el momento de la producción del siniestro; y por último, que el siniestro produzca un daño parcial del interés, pues si el daño es total, la indemnización del asegurador será igual a la suma asegurada, que opera como límite máximo de esa indemnización. En tal supuesto, aún cuando en principio pueda decirse que aquí se aplica la proporción del cien por cien, el juego de la regla proporcional no tiene trascendencia práctica, pues se llegaría al mismo resultado, se contempla un daño parcial o, si se quiere, el siniestro no lesionaría en su totalidad el valor del interés asegurado. Es aquí cuando se va a producir una disminución de la indemnización con relación a la suma asegurada por aplicación de la regla proporcional. Además, la Ley de Contrato de Seguro impone en este caso al asegurador el cumplimiento de una debida diligencia para hacer las investigaciones y peritaciones necesarias para la determinación de su deuda y su cumplimiento dentro del plazo de tres meses marcados por su artículo 20. Deber de diligencia que no incumple si el retraso se debe a causa que no le es imputable o que está justificada. Dentro de la causa justificada se incluye la circunstancia de si se desconoce razonablemente la cuantía de la indemnización que ha de ser fijada por el asegurador.